

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Ptas.		Ptas.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12	Capital.....	Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 4 de Agosto.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 20.

Secretaría.—Negociado 3.º

El Sr. Juez de instrucción de Laredo en despacho telegráfico fecha de ayer me dice lo que sigue:

“Ruego á V. S. dé orden de busca, detención y á disposición de este Juzgado de José Guirista, conocido por José Rodríguez, de 25 años de edad, estatura regular, delgado, rubio, barba poca, bigote rubio; viste pantalón de pana rojiza acordonada, chaleco como el pantalón, elástico morado, conocido por los de Bayona, boina azul, camisa de franela rizada con dibujos imitando anclas, alpargatas azules, que se ausentó del pueblo de Otanes el 27 del mes último y se sospecha que se dirigió á las minas de Oejo Sesvero ú Olleros, donde tiene su novia; pues así lo tengo acordado en causa que contra referido sujeto me hallo instruyendo por el delito de homicidio.”

Los Sres. Alcaldes de los pueblos

de esta provincia, Guardia civil y demás Autoridades dependientes de la mía darán las órdenes para que se proceda á la busca y captura del citado sujeto, y caso de ser habido será puesto á mi disposición.

Palencia 4 de Agosto de 1896.

El Gobernador,
Tiriflo Delgado.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por D. José Berrio López contra la negativa del Registrador de la propiedad de esa Capital á inscribir una escritura de modificación de capitulaciones matrimoniales y adjudicación en pago, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que los cónyuges Don José Berrio y López y D.ª Rosa Mañas y Ladrón de Guevara, vecinos de Zaragoza, cuya escritura de capitulación para el matrimonio ya contraído habían otorgado en 31 de Diciembre de 1884, otorgaron con fecha 7 de Agosto de 1895 otra escritura, que, según expresa literalmente, tiene por objeto la modificación de aquella y la adjudicación á favor de la mujer de una finca adquirida por el marido en virtud de escritura de compraventa de 25 de Abril de 1890, verificando el marido esta adjudicación en pago de 9.545 pesetas que reconoce haber recibido á su satisfacción de los créditos y bienes dotales de su mu-

jer, y en pago también de 500 pesetas más que en los capítulos matrimoniales la había ofrecido como aumento de dote, manifestando respecto á las 9.545 pesetas que de ellas 5.145 procedían de ropas, muebles y alhajas aportadas por la mujer al matrimonio en concepto de dote estimada y de dos fincas rústicas valoradas en 1.895 pesetas aportadas como dote inestimada y vendidas después por escritura pública de 24 de Abril de 1894, cuyas aportaciones constan en la referida escritura de capítulos matrimoniales de 31 de Diciembre de 1884; y que las 4.400 pesetas restantes hasta completar las 9.545 procedían de un campo valorado en 400 pesetas que, como aumento de dote inestimada, por escritura de 4 de Agosto de 1891 había donado D.ª María Ladrón de Guevara á su hija D.ª Rosa Mañas, que lo vendió después por escritura pública de 26 de Agosto de 1894, y de 4.000 pesetas en varias cantidades que la D.ª María había entregado á D.ª Rosa en concepto de dote estimada, de cuyas cantidades D. José Berrio y su mujer firmaron los oportunos recibos á favor de la D.ª María, que aparecieron al fallecimiento de ésta:

Resultando que presentada dicha escritura de adjudicación en pago en el Registro de la propiedad de Zaragoza, el Registrador denegó su inscripción, “porque además de ser una modificación de capitulación hecha después de contraído el matrimonio, entraña una dote confesada que sólo puede producir obligación personal, y en todo caso, no puede garantizarse con la adjudicación en dominio de una finca, según la ley Civil é Hipotecaria.”

Resultando que D. José Berrio interpuso recurso gubernativo contra la negativa del Registrador, solicitando que se declare inscribible aquella escritura, en vista de los artículos 1.396 y 1.401 del Código civil y disposiciones del Fuero Aragonés, y en atención á las siguientes consideraciones: que en Aragón pueden hacerse las capitulaciones después de contraído el matrimonio, y por consiguiente, pueden también modificarse; que además, la escritura de que se trata no modifica ni altera en nada la primera, puesto que habiendo desaparecido los bienes dotales, la nueva escritura es simplemente un reconocimiento de los que corresponden á la mujer, ya que ésta no pierde la cosa porque cambie de forma, dado que lo que del patrimonio de la mujer sale, á su patrimonio ha de volver, con arreglo á la nueva adquisición; que no tiene fundamento la afirmación del Registrador de que “no puede garantizarse con la adjudicación en dominio de una finca”; que con qué ha de garantizar si no D. José Berrio á su mujer las fincas, alhajas y dineros que ésta aportó al matrimonio, ya que la obligación personal no es bastante para ello; y que, sobre todo, la finca adjudicada pudo muy bien comprarla el recurrente con el dinero que obtuviera de la venta de las fincas que su mujer llevó al matrimonio y con las cantidades en metálico que también aportó:

Resultando que oído el Registrador, informé: que aparte de la modificación de capitulación matrimonial, que no es la principal cuestión planteada en la nota recurrida, el reconocimiento de 9.500 pesetas

hecho por D. José Berrio á favor de su mujer, como aportadas por ésta al matrimonio, implica una dote confesada que, conforme al art. 170 de la ley Hipotecaria, sólo puede producir obligación personal, y que aun reuniendo las circunstancias, que para que pueda considerarse como derecho real inscribible determina el art. 171 de la misma ley, su garantía no puede ser la adjudicación de dominio de una finca, sino la hipoteca que establece el mencionado artículo; que lo que hay aquí es un contrato entre marido y mujer sobre inmuebles, prohibido por la ley general y el Fuero de Aragón, y aun por la moral, pues nada más fácil, si se autorizase, que á título y con el pretexto de deudas á favor de la mujer, perjudicar á los hijos en sus intereses y aun privarles de su patrimonio:

Resultando que el Juez Delegado confirmó la nota denegatoria del Registrador, porque descartando la cuestión de validez ó ineficacia de la alteración de los capítulos matrimoniales, por no ser causa en que se funda la negativa del Registrador, y concretándose á resolver sobre la validez de la adjudicación en pago de la dote, considera que la dote confesada por el marido sólo puede producir obligación personal y aun hipotecaria, concurriendo las circunstancias que al efecto determinan los artículos 170 y 171 de la ley Hipotecaria y 1.344 y 1.345 del Código civil, así como la Observancia de Aragón 14, *De jure dotium*, pero no en manera alguna la de adjudicar el dominio de inmuebles, derecho para el que no se hallan facultados ni el marido ni la mujer, y equivaldría á un contrato entre cónyuges, prohibido por las leyes:

Resultando que el Presidente de la Audiencia, en virtud de apelación del recurrente, confirmó la resolución del Juez Delegado y la nota del Registrador, fundándose, además de aceptar los fundamentos de la resolución apelada, en que, según la Observancia 25, *De jure dotium*, el marido puede donar y vender á su mujer los bienes sitios que le pertenezcan, facultad que autoriza también la Observancia 5.ª *De donationibus*, pero cuya facultad no puede tener aplicación en el caso concreto de que se trata, porque los bienes donados ó adjudicados por D. José Berrio López á su consorte Doña Rosa Mañas tienen la cualidad de gananciales, puesto que la finca de que se trata fué adquirida por ambos á título oneroso, y por ende, ni con arreglo á fuero ni á pacto especial puede ser estimada como de la propia y exclusiva pertenencia del Berrio; y que si bien no puede afirmarse en absoluto que en Aragón no pueden otorgarse donaciones y enajenaciones de inmuebles entre marido y mujer, en el caso objeto de este

expediente, aun cuando fuera dable prescindir de lo anteriormente expuesto, no debería admitirse la modificación de las capitulaciones matrimoniales, porque sobre no haber intervenido en la escritura última todos los que intervinieron en la primitiva, entraña esa modificación que se pretende, no solo perjuicios positivos en los derechos antes reconocidos á cualquiera de los cónyuges, sino también á los acreedores de éstos:

Vistos los artículos 170 y 171 de la ley Hipotecaria, reproducidos en los artículos 1.344 y 1.345 del Código civil:

Considerando que la escritura que ha dado origen al presente recurso es en realidad de confesión de dote, puesto que el marido confiesa haber recibido de su mujer la suma de 9.545 pesetas en créditos y bienes dotales de la misma, para cuyo pago la adjudica una finca:

Considerando que, con arreglo al citado art. 170, la dote confesada por el marido, cuya entrega no constase ó constare sólo por documento privado, no surtirá más efecto que el de las obligaciones personales:

Considerando que, aun en el supuesto de que fuera aplicable el 171, todo lo más que el marido podía hacer, con arreglo al mismo, sería constituir hipoteca para garantizar la devolución, mas no adjudicarla una finca en pago de la dote confesada;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1896.—El Director general, Conrado Solsona.—Sr. Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

(Gaceta del día 3 de Agosto.)

COLEGIO NOTARIAL DE VALLADOLID.

La Dirección general de los Registros civil, de la propiedad y del Notariado con fecha 30 de Julio último ha dispuesto se provean por traslación entre los Notarios que las soliciten y se hallen en las condiciones marcadas para los aspirantes al tercero de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general orgánico, las Notarías vacantes en Palencia, por defunción de D. José Antolínez, y Salamanca, por fallecimiento de D. Hermenegildo Ubeda, distritos notariales de Palencia y Salamanca respectivamente.

Lo que se anuncia para que los aspirantes presenten sus solici-

des documentadas á la Junta directiva de este Colegio dentro del plazo improrrogable de sesenta días naturales, contados desde la publicación de la convocatoria en la *Gaceta de Madrid*.

Valladolid 2 de Agosto de 1896.
—El Decano, Francisco Palacios.
—P. A. de la J. D., El Secretario, Francisco Francia Hernández.

DEPOSITARIA DE FONDOS DE PRESOS POBRES DEL PARTIDO DE ASTUDILLO.

Don Serapio Muñoz Moyano, Alcalde constitucional de esta M. N. villa de Astudillo.

Hace saber: Que hallándose rendida la cuenta de ingresos y gastos carcelarios correspondiente al ejercicio económico de 1895-96, á virtud de lo que dispone el art. 7.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886, se convoca á los Sres. Alcaldes de los pueblos que componen este partido judicial para que por sí ó por medio de individuo de la respectiva Corporación municipal, autorizado en forma, comparezcan en esta Alcaldía á las once de la mañana del día 11 del corriente mes, con el fin de examinar y censurar dicha cuenta.

Y para que llegue á conocimiento de los Sres. Alcaldes se expide el presente para su inserción en el *Boletín Oficial* de esta provincia.

Astudillo 3 de Agosto de 1896.—
Serapio Muñoz.

Ayuntamiento constitucional de Baltanás.

Terminadas por la Junta repartidora del impuesto de consumos de esta villa las bases y señalamiento de unidades con que deben contribuir todos los contribuyentes sujetos al mencionado impuesto en el año económico corriente de 1896 á 97, se halla de manifiesto al público por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean justas, las cuales serán resueltas el día 9 del actual en conformidad á lo dispuesto en el art. 91 del reglamento vigente.

Baltanás 1.º de Agosto de 1896.
—El Alcalde, León Atienza.

Ayuntamiento constitucional de Villaconancio.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, con el haber anual de 750 pesetas,

que cobrará el agraciado por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicha plaza podrán solicitarla en término de treinta días, á contar desde esta fecha, siendo requisito indispensable ser mayor de edad y haber desempeñado dicho cargo en alguna otra población ya de Secretario ya de Auxiliar del mismo, acompañando á su instancia hoja de servicios y certificación de buena conducta.

Villaconancio 1.º de Agosto de 1896.—El Alcalde, Antonio González.

Ayuntamiento constitucional de Itero de la Vega.

Terminado el proyecto de repartimiento de consumos de este distrito municipal para el actual ejercicio económico de 1896 á 97, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, á contar desde el día que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín Oficial* de esta provincia, á los efectos del art. 89 del reglamento del ramo de 21 de Junio de 1889.

Asimismo se halla expuesto al público y por igual tiempo en referida Secretaría, el repartimiento municipal para cubrir el déficit del presupuesto municipal del ejercicio actual; todos los contribuyentes de este distrito tienen derecho á examinarle y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Itero de la Vega 1.º de Agosto de 1896.—El Alcalde, Agustín Alonso.
—El Secretario, Pedro Martín García.

Anuncios particulares.

FÁBRICA DE YESO TOSCO Y BLANCO.

Se vende á precios muy económicos. Dirigirse á José M. Herrán, Castilla, 6, imprenta, Palencia.

Los que hagan pedidos pueden avisar con anticipación.

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del presente año económico, al precio de dos céntimos hoja.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.